



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1669

RADICADO N°. 2021-00685-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, excluyendo el cobro de intereses sobre intereses, es decir, excluirá los intereses corrientes sobre los intereses moratorios, indicando nuevamente los periodos de causación y la tasa que les fue aplicada, por cuanto las fechas señaladas se cruzan para ambos conceptos. Lo anterior, en aras de no incurrir en el anatocismo previsto en el artículo 2235 del Código Civil.

Lo anterior, por cuanto no se distingue la obligación que es objeto de recaudo como la totalidad de las partes que componen la parte pasiva.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML